

RESOLUCIÓN DNCP N° 498/17

Asunción, 14 de febrero de 2017.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 260/17 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL HOSPITAL DE CLÍNICAS' CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS - UNA. ID N° 291.841". -----

VISTO:

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 260/17 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL HOSPITAL DE CLÍNICAS' CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS - UNA. ID N° 291.841", la providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por la cual se llama a autos para resolver, y el Dictamen Jurídico emitido por el funcionario designado para sustanciar el procedimiento. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios. -----

El Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las contrataciones recaídas en la sustanciación




Abog. SANTIAGO JURE DOMICZYK
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

de los sumarios administrativos en los términos estipulados en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, y los arts. 108 y subsiguientes del Decreto N° 21.909/03. -----

Por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.614/14, fue nombrado Director Nacional el Abg. Santiago Jure Domaniczky. -----

En fecha 01 de febrero de 2.017, el Dr. Enrique Juan Clari Camps, en su carácter de Presidente de la firma **LA CASA DEL MÉDICO S.A.**, según el escrito recibido a través de mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional como expediente DNCP N° 902/17, **se presenta a interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 260/17.** -----

En el citado escrito, el recurrente manifiesta cuanto sigue: *"...FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ha dictado la RESOLUCIÓN N° 260/17 de fecha 24 de enero de 2017 'SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL HOSPITAL DE CLÍNICAS' CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – ID N° 291.841', donde ha resuelto específicamente en el Artículo 2° DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4, SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL INCISO B) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', y en el Artículo 3° DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 2051/03'. En primer término Señor Director, es oportuno recordar lo establecido en el Art. 72 inc. b) de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, la cual textualmente dispone '...La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate (Destacado es nuestro)...'. Entendemos que resulta indispensable comenzar nuestra exposición de motivos teniendo presente lo establecido en las disposiciones normativas citadas, ya que consideramos que la DNCP ha hecho caso omiso a ciertos principios fundamentales que sustentan la facultad punitiva que le confiere la ley...'. Entendemos que al momento de analizar*

Cont. Res. DNCP N° 498/17

los antecedentes y hechos que rodearon al caso investigado en el sumario, no tuvo en cuenta elementos probatorios sustanciales como ser la declaración de la propia contratante sobre la inexistencia de daños sufridos por ella y tampoco considero la circunstancia de la inexistencia de intencionalidad de parte de la contratista ya que hemos demostrado suficientemente en su oportunidad que el incumplimiento se debió a una cuestión relacionada con el proveedor del extranjero quien nota mediante reconoce expresamente su responsabilidad en la demora de la entrega de los productos y que nuestra empresa ha hecho todas las gestiones que le correspondían ante el proveedor para conseguir la provisión en tiempo y forma. Que, en ese sentido las normativas transcritas definen con claridad las dos condiciones 'sine qua non' que debe configurarse y ser tenidas en cuenta por el Juzgador para calificar la gravedad del incumplimiento y aplicar la sanción, determinando para ello las condiciones que son 1. La existencia de un daño o perjuicio ocasionado a la contratante y 2. El carácter intencional del incumplimiento. Señor Director, el inciso b del artículo 72 establece con absoluta claridad que en caso de producirse algún tipo de incumplimiento, también debe existir o estar asociado al mismo algún tipo de daño o perjuicio para que pueda aplicarse específicamente algún tipo de sanción, más específicamente en lo referente a la inhabilitación, esta conclusión no puede negarse pues surge de la lectura del mismo inciso b) en cuestión. Un aspecto no menor que debe ser analizado en lo referente a la aplicación de la sanción a través de la resolución en cuestión, es que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda (Convocante), salvo las excepciones legal o convenientemente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el producto producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es inadmisibles. Teniendo en cuenta este punto, si la misma Convocante Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción no ha determinado claramente la existencia de algún tipo de daño, no puede hablarse de responsabilidad de nuestra firma, además, el mismo inciso dispone claramente que debe demostrarse el daño causado o perjuicio, y naturalmente corresponde la carga de la prueba a quien presenta el requerimiento, es decir, a las convocantes, sin embargo, una vez más dejamos en claro esto no fue realizado. Por lo que NO PUEDE la DNCP pretender suplir a la contratante tomándose dicha atribución y atribuirse facultades que no posee. Que, otra circunstancia que a nuestro entender la DNCP no ha valorado en su debida magnitud, es la falta de intencionalidad de parte de nuestra empresa en cuanto al incumplimiento, cuando que realmente que nuestra firma más bien resultó víctima de la situación generada por el incumplimiento de nuestro proveedor internacional, VALE DECIR JAMÁS



Cont. Res. DNCP N° 498/17

EXISTIÓ ALGÚN TIPO DE INTENCIONALIDAD, no se puede atribuir la responsabilidad a nuestra firma ya sea por las demoras en la entrega del Ítems N° 63, o por el incumplimiento del Ítems N° 64. Una vez que hemos podido clarificar las cosas, es dable mencionar que en el mundo del derecho es fundamental ajustar nuestro actuar al deber ser, y en este punto el art. 72 busca también, un actuar justo y taxativamente incluye el siguiente apartado que dice textualmente: '...En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista...' (Resaltado es nuestro). Este aspecto esencial es traído a colación habida cuenta que como ya se mencionara, la convocante Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción en su escrito, el cual forma parte del expediente del proceso, según se puede leer y el cual fuera transcripto en la misma resolución Recurrida NO HA DETERMINADO LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO TAXATIVO, es decir, la misma establece claramente que no se ha producido daño cuantificable. Es muy importante dejar en claro que si bien la situación por la cual tuvo que atravesar nuestra firma al igual que la convocante, como consecuencia del incumplimiento de Nuestro Proveedor internacional GENOLAB de procedencia Brasileira, ha producido inconvenientes a todas las partes, sin embargo, NO SE PUEDE NEGAR QUE LA CONVOCANTE ESTABLECIÓ EXISTENCIA DE UN DAÑO, SIN EMBARGO, PROCEDIÓ A PRESENTAR UNA ACLARACIÓN EN CUANTO A QUE EL PRODUCTO NO ENTREGADO, NO AFECTARÍA LAS TAREAS D ELA INSTITUCIÓN, esto en lo que refiere al ítem N° 64 Estante con Cajas – bioterio. Por otro lado, si bien es cierto que en lo referente al Ítems 63 requerido por la Orden de Compra N° 0072721, el mismo fue entregado fuera del plazo legal establecido, sin embargo, también no es menos cierto que la convocante NO REALIZÓ PRECISIÓN ALGUNA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN DAÑO en este apartado, y no menos cierto resulta ser el hecho que nuestra firma ha recibido una sanción al momento del cobro de una multa por la entrega tardía, consecuencia de la demora de nuestro proveedor internacional, es decir, al considerar estos aspectos todo hace entender que estamos siendo sancionados a través de una pena pecuniaria, luego una inhabilitación por tres meses, todo esto de manera desproporcionada, pues la misma convocante al momento de volar este ítems NO HA MENCIONADO AL MISMO. Por otra parte y a modo de conocimiento de esta Dirección Nacional, le informamos que actualmente, nuestra firma se encuentra iniciando los trámites de rigor para iniciar un proceso judicial por los perjuicios en los cuales la firma Brasileira GENOLAB ha hecho incurrir a nuestra firma, sin embargo, estas acciones no pueden remediar el agravio sufrido por nuestra firma y en particular el nombre de la misma, hacemos esta aclaración a fin de someter a conocimiento del Señor Director que nuestra firma ha sido la más afectada en esta situación, lamentablemente la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no ha podido sopesar estas situaciones...CONCLUSIÓN: Que, en vista a los sólidos y contundentes argumentos y pruebas

Cont. Res. DNCP N° 498/17

aportadas por nuestra parte, quedó suficientemente demostrado que la convocante no determinó la existencia de daño alguno como consecuencia del incumplimiento, por otro lado nuestra firma jamás tuvo algún tipo de intención de generar esta demora habiéndose producido la misma como consecuencia de una circunstancia ajena a su responsabilidad, en esas condiciones al final del proceso mi representada fue la más perjudicada con la decisión de rescindir el contrato, así las cosas, analizando además el contenido del Art. 73° de la Ley podemos constatar que lo siguiente:

a. No se encuentra determinada la existencia del daño por el interesado, b. No existió ningún tipo de intención, c. La gravedad del hecho en cuestión debe ser analizada sobre la base de los efectos de los puntos anteriores, los cuales como pude afirmarse no son significativos, y d. Nuestra firma nunca antes ha incurrido en algún tipo de mora. Que, en las condiciones señaladas, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN QUE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. NO REVISTE LAS FORMALIDADES LEGALES POR NO HABERSE CONFIGURADO LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EFECTO POR TANTO NO RESULTA SER LA MAS JUSTA ya que en todo caso de considerar la DNCP que existió algún tipo de negligencia de parte de mi representada, tal hecho constituye una infracción leve como máximo la haría merecedora de una simple AMONESTACIÓN..." (SIC). -----

Por Resolución DNCP N° 390/17 de fecha 02 de febrero de 2017, esta Dirección Nacional ha ordenado la APERTURA del procedimiento de reconsideración, y se designó funcionaria encargada de sustanciar el procedimiento. -----

En la misma fecha citada, y de conformidad al procedimiento de rigor, por A.I. N° 138/17 se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración. -----

Por providencia de fecha 14 de febrero de 2017 se solicita el Informe de la Actuaría. El Informe de la Actuaría emitido en fecha 14 de febrero de 2017 copiado dice: "Que, Las partes han sido debidamente comunicadas de la apertura del presente procedimiento. A la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes".-

Así las cosas, por providencia de fecha 14 de febrero de 2017, la funcionaria encargada de sustanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver. -----

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Expuestos los argumentos de la firma recurrente, LA CASA DEL MÉDICO S.A., corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho. -----




Abog. **SANTIAGO JURE DOMANICZKY**
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

En primer término se indica que la recurrente ha dado cumplimiento al art. 24 del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible. -----

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma¹. -----

Conforme se expone en el escrito recursivo, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 260/17 de fecha 24 de enero de 2017, dictada en el marco del procedimiento caratulado como: **SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2015 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL HOSPITAL DE CLÍNICAS" CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS – UNA CON ID N° 291.841**; con el objeto de solicitar la revisión de la misma. -----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional ha resuelto: **"3° DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 2051/03"**, pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el presupuesto del art. 72 inc. b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

Por su parte, el representante de la firma recurrente plantea la revocación de la Resolución DNCP N° 260/17 de fecha 24 de enero de 2017, manifestando en ese sentido que la sanción impuesta no se ajusta a derecho, puesto que no podría atribuirse responsabilidad alguna a la firma por el atraso en la entrega del ítem N° 63 o por el incumplimiento del ítem N° 64, correspondientes al Contrato N° 82/2015 suscrito con la Facultad de Ciencias Médicas de la UNA, atendiendo a que se debió a una cuestión ajena a su responsabilidad – inconvenientes del proveedor – agregando que de las constancias producidas en el proceso sumarial no se desprende la existencia de daño o perjuicio alguno a la Convocante. -----

Ahora bien, a fin de esclarecer la procedencia de la sanción administrativa impuesta a la firma recurrente en el marco del llamado de referencia es necesario realizar el relato de los hechos acontecidos: -----

¹ Gordillo, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo"; 11ª Edición; Buenos Aires – Argentina; pg. 442.

Cont. Res. DNCP N° 498/17

1. Antecedentes del caso planteado: -----

Por Resolución N° 1417/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción resolvió adjudicar los ítems N° 11, 17, 44, 45, 63 y 64 del llamado a Licitación Pública Nacional N° 12/2015 para la "Adquisición de Equipos para el Hospital de Clínicas" a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A., por un monto total de trescientos tres millones trescientos diecinueve mil guaraníes (Gs. 303.319.000). -----

En consecuencia, en fecha 10 de septiembre de 2015 fue suscripto entre las partes el Contrato N° 82/2015, con vigencia desde la firma del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del mismo (fs. 107/111). -----

En tal sentido, en la CLÁUSULA QUINTA del referido contrato se ha establecido el detalle de los bienes a cuya provisión se ha obligado la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A., conforme se observa a continuación (fs. 108/109): -----

ITEM N°	DESCRIPCIÓN	MARCA	PROCEDENCIA	CANTIDAD TOTAL	PRESENTACIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
11	MANOMETRO DE VACÍO	YUYAO JIAHUA	CHINA	47	UNIDAD	604.000	28.388.000
17	MANOMETRO DE OXÍGENO	YUYAO JIAHUA	CHINA	50	UNIDAD	390.000	19.500.000
44	CAMILLA FIJA	MEDIMUEBLE	PARAGUAY	65	UNIDAD	500.000	32.500.000
45	NEGATOSCOPIO	MEDIMUEBLE	PARAGUAY	65	UNIDAD	420.000	27.300.000
63	EQUIPO DE PRESIÓN ARTERIAL / ANIMALES DE LABORATORIO	KENT SCIENTIFIC	USA	1	UNIDAD	105.731.000	105.731.000
64	ESTANTE CON CAJAS - BIOTERIO	GENOLAB	BRASIL	1	UNIDAD	89.900.000	89.900.000
TOTAL:							303.319.000

En lo que respecta al plazo de entrega de los mismos, la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato se remitió a lo establecido en el Cronograma de Entregas del PBC, el cual a su vez señaló en su Sección III "Suministros Requeridos" lo siguiente: "... 2. Plan Entregas (Bienes). Para todos los equipos, dentro de los 30 días posteriores a la firma del contrato. Los días serán computados en días calendario..." (sic). -----

En las bases de la contratación de referencia se ha estipulado además el pago de un anticipo, por lo cual en la CLÁUSULA NOVENA del contrato se ha regulado cuanto sigue: "... Se otorgará anticipo del 30% del valor total del contrato. Para acceder al anticipo, el Contratista deberá presentar dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la firma del contrato la solicitud de pago de anticipo, acompañada de: • Garantía de anticipo, en alguna de las formas establecidas en el artículo 81 del Decreto Reglamentario N° 109/03, con una vigencia de 180

Cont. Res. DNCP N° 498/17

(ciento ochenta días). • La Factura correspondiente. Dichos documentos deberán presentarse en la Facultad de Ciencias Médicas — División de Garantías de Contratos; dependiente de la Unidad Operativa de Contrataciones, horario de atención de 7:00 a 13:00 Hs. Se verificarán las documentaciones requeridas, la extensión adecuada de la garantía y factura correspondientes, se abonará al Contratista el monto total del anticipo, a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud ...” (sic). -----

Así las cosas, y en lo que respecta a la ejecución del contrato en cuestión, en fecha 11 de septiembre de 2015 fueron emitidas las órdenes de compra N° 0072721 y 0072722, por medio de las cuales se solicitó a la firma recurrente la provisión de un equipo de presión arterial/animales de laboratorio correspondiente al ítem N° 63 por valor de ciento cinco millones setecientos treinta y un mil guaraníes (Gs. 105.731.000) y un estante con cajas-bioterio correspondiente al ítem N° 64 por valor de ochenta y nueve millones novecientos mil guaraníes (Gs. 89.900.000). -----

A través de la Adenda N° 01/15 al contrato, de fecha 23 de diciembre de 2015, fue prorrogada la vigencia del mismo hasta el 31 de mayo de 2016². -----

Asimismo, consta en el expediente correspondiente al sumario administrativo de referencia, los Recibos de Dinero N° 001-001-019863 y 001-001-019864, ambos de fecha 20 de enero de 2016, por las sumas de treinta y un millones setecientos diecinueve mil trescientos guaraníes (Gs. 31.719.300) y veintiséis millones novecientos setenta mil guaraníes (Gs. 26.970.000) respectivamente, correspondientes al 30% de anticipo financiero por los ítems N° 63 y 64, de acuerdo a lo consignado en las Facturas N° 001-001-010029 y 001-001-010030 adjuntadas a los mismos. -----

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de los bienes correspondientes al Ítem N° 63 y el Ítem N° 64, mediante Nota UOC N° 506/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, identificada como Notificación N° 1, remitida por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A., fue expresado lo siguiente: “... se encuentran en incumplimiento contractual en cuanto al cronograma de entrega de algunos equipos adjudicados, detallados a continuación: ÓRDENES DE COMPRA *72.722. * 72.721... nos vemos en la obligación de solicitarle que en un plazo no mayor a 48 horas (hábiles) a partir de la presente, provean los productos según cronograma de entregas o den respuesta a la notificación explicando el motivo del incumplimiento...”³ (sic). Dicha Nota fue remitida vía fax conforme a constancia obrante en el expediente sumarial. -----

² Fs. 120 del expediente correspondiente al proceso sumarial.

³ Fs. 162 del expediente del sumario administrativo de referencia.




DR. SANTIAGO JURE DOMANCZYK
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

Ante lo solicitado por la Contratante, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. remitió su respuesta por Nota de fecha 31 de marzo de 2016, manifestando en ese sentido lo siguiente: "... Comunicamos que los mismos se encuentran en proceso de Importación y serán entregadas en los siguientes 30 días, debido a que el anticipo fue cobrado el día 20/01/2016. Basándonos en la Ley 2051/03... Art. 36 ... que dice: ...El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes; dando como resultado un retraso en la entrega mencionada en la Notificación" (sic)⁴. -----

Así las cosas, a través de la Nota UOC N° 699/16 de fecha 22 de abril de 2016, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción se dirige nuevamente a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. a los efectos de manifestar cuanto sigue: "... En efecto cumpla en informar que el igual plazo prorrogado por motivo de retraso en el pago de anticipo se ha cumplido según detalle:

Solicitud de pago de anticipo por parte de la contratista	Tiempo de la institución para el pago del anticipo, a más tardar a los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud	Fecha de pago del anticipo por parte de la institución	Período de atraso por parte de la institución	Fecha de Periodo cumplido de igual plazo prorrogado	Fecha solicitada por la contratista para la entrega del bien
21/09/2015	05/11/2015	20/01/2016	76 días	05/04/2016	30/04/2016
					Se computaría 25 días fuera del igual plazo prorrogado.

...En virtud al artículo 36, última parte, de la Ley de Contrataciones Públicas... La norma es clara y debe ser interpretada literalmente. Cuando no se pagan los anticipos acordados en el PBC, la fecha de cumplimiento de las entregas de los bienes o equipos por parte de las firmas adjudicadas se prorrogará (lo expresa en forma imperativa) en igual plazo. De esta manera, de conformidad a los presupuestos anunciados, no corresponde el cobro de multas por atraso en la entrega de los bienes, salvo que la entrega del bien Adjudicado se realice fuera del igual plazo prorrogado ...⁵ (sic). -----

A través de Nota UOC N° 871/16 de fecha 09 de mayo de 2016, identificada como Notificación N° 2, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción solicitó a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. la provisión de los bienes correspondientes a las órdenes de compra N° 72.722 y 72.721 en un plazo no mayor a 48 horas hábiles. La misma fue remitida vía fax. -----

⁴ Fs. 163 del expediente del sumario administrativo.

⁵ Fs. 164 del expediente del sumario administrativo.



SA
Ing. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

Ante la solicitud realizada por la Contratante, la firma recurrente remitió a la entidad Contratante la Nota de fecha 11 de mayo de 2016, por la cual manifestó: "... les comunicamos que el Equipo de Presión Arterial / Animales de Laboratorio de la marca KENT SCIENTIFIC DE PROCEDENCIA USA ÍTEM N° 43⁶, correspondiente a la Orden N° 0072721 se encuentra en proceso de importación con una entrega estimada para próxima semana" (sic). -----

Asimismo, mediante la Notificación N° 3, representada por Nota UOC N° 1009/16 de fecha 20 de mayo de 2016, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción solicitó a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. la provisión de los bienes requeridos por las órdenes de compra en cuestión para el día martes 24 de mayo del 2016, teniendo en cuenta que el contrato tenía vigencia hasta el 31 de mayo de 2016 (fs. 167). La misma fue remitida vía fax. -----

En fecha 24 de mayo de 2016, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. respondió a través de una Nota, lo siguiente: "...les comunicamos que el Equipo de Presión Arterial / Animales de Laboratorio de la marca KENT SCIENTIFIC DE PROCEDENCIA USA ÍTEM N° 43⁷, correspondiente a la Orden N° 0072721 se encuentra en Aduana en proceso de retiro con una entrega estimada para el transcurso de esta semana"⁸ (sic). -----

Finalmente, y conforme se desprende de la Nota de Remisión N° 001-001-005361 de fecha 25 de mayo de 2016, con constancia de recepción por la Contratante de la misma fecha, se constata la entrega de un equipo de presión arterial/ animales de laboratorio (ÍTEM N° 63), correspondiente a la orden de compra N° 72.721⁹. -----

En relación a la entrega del bien correspondiente al ÍTEM N° 64, por Nota de fecha 26 de mayo de 2016, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. solicitó a la entidad contratante la ampliación de la vigencia del Contrato N° 82/2015, alegando: "... ya que este plazo no será suficiente para poder cumplir con la entrega del Ítem N° 64 correspondiente a la Orden de Compra N° 72722 adjudicados en esta LPN" (sic)¹⁰. -----

En respuesta a la solicitud realizada, a través de la Nota UOC N° 1123/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción informó a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. que la solicitud de ampliación de vigencia del Contrato N° 82/2015 fue denegada por la Administración del Hospital de Clínicas. -----

⁶ En este punto resaltamos un error en la designación del ítem correspondiente, puesto que el bien descrito en la nota corresponde al ÍTEM N° 63.

⁷ En este punto resaltamos un error en la designación del ítem correspondiente, puesto que el bien descrito en la nota corresponde al ÍTEM N° 63.

⁸ Fs. 168 del expediente sumarial.

⁹ Fs. 168 del expediente sumarial.

¹⁰ Fs. 194 del expediente correspondiente al sumario administrativo de referencia



Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 498/17

Se encuentra asimismo agregada al expediente una planilla explicativa con los datos de las órdenes de compra cumplidas y pendientes de cumplimiento, observándose en la misma que a la fecha 30 de mayo de 2016, fecha de la Nota por la cual fue adjuntada la planilla, la orden de compra N° 72.722 se hallaba con estado de provisión "Pendiente". -----

En atención a los hechos expuestos, inherentes a la ejecución del Contrato N° 85/2015, se encuentra anexado al expediente el Dictamen N° 113/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 emitido por el Asesor Jurídico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, expresó: "... *Las justificaciones manifestadas por la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. fueron siempre insuficientes, pues, desde un principio sostuvo que los bienes se hallaban en la Aduana en proceso de retiro, pero sin decir la causa del atraso de meses para ser liberados de aquella institución ni acreditar la situación denunciada con alguna documentación respaldatoria ...*" (sic). -----

Es así que, por Resolución N° 976/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción resolvió **rescindir el Contrato suscripto con la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A.**, siendo comunicada dicha Resolución por Nota de fecha 31 de mayo de 2016. -----

A su vez, se ha procedido a INTIMAR a la firma al pago de la suma equivalente a treinta y cinco millones novecientos sesenta mil guaraníes (Gs. 35.960.000) en concepto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato otorgada y del anticipo pagado por el ítem N° 64 sin ejecutarse, en el plazo de dos (02) días hábiles, conforme a lo expuesto en la citada nota. --

Así las cosas, en fecha 01 de junio de 2016 fue remitido un telegrama colacionado a Patria S.A. de Seguros y Reaseguros comunicándoles la "... *configuración del siniestro de incumplimiento de contrato...*" (Sic), siendo remitidos los documentos y solicitado el pago del importe antes mencionado a la misma mediante Nota de fecha 06 de junio de 2016. -----

Así también, consta en el expediente correspondiente al sumario administrativo, el Recibo de Dinero N° 4171096 de fecha 06 de junio de 2016 emitido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, por la suma de treinta y cinco millones novecientos sesenta mil guaraníes (Gs. 35.960.000). -----

Asimismo, en relación a los antecedentes expuestos, por Nota UOC N° 2622/16 de fecha 15 de noviembre de 2016 remitida a esta Dirección Nacional, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción manifestó: "... *cabe mencionar que el ítem adjudicado Estante con cajas bioterio, tiene un uso netamente académico y laboratorial no así asistencial, es decir su utilización no está relacionada con la atención de los pacientes del Hospital de Clínicas por ende no presenta una damnificación que pueda considerarse*

Cont. Res. DNCP N° 498/17

trascendente, a pesar de la importancia del equipo que fortalecería y ampliaría las unidades de investigación científica dentro del hospital escuela... En cuanto a la intencionalidad del hecho, cabe mencionar que el único factor eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley es el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas que en este caso no se ha demostrado, pero se hace la salvedad de que la firma en cuestión ha respondido por sus acciones y ha resarcido la falta abonando los montos devengados de las garantías respectivas..." (sic). -----

Ahora bien una vez expuestos los hechos acontecidos, y a los efectos de resolver la reconsideración interpuesta por LA CASA DEL MÉDICO S.A., corresponde desglosar el escrito de reconsideración presentado por la misma y delimitar las cuestiones traídas a consideración de esta Dirección Nacional en el presente proceso. -----

2. Análisis de los argumentos formulados por la recurrente: -----

Pasando al análisis del escrito de reconsideración presentado por la recurrente, se observa que la misma cuestiona los términos de lo resuelto por esta Dirección Nacional a través de la Resolución DNCP N° 260/17 en base a los siguientes fundamentos: -----

1. Al momento de analizar los antecedentes y hechos que rodearon al caso, la DNCP no tuvo en cuenta elementos probatorios sustanciales como ser la declaración de la propia contratante sobre la inexistencia de daños sufridos por ella. -----
2. La DNCP tampoco consideró la circunstancia de inexistencia de intencionalidad de parte de la contratista, habiéndose demostrado suficientemente que el incumplimiento se debió a una cuestión relacionada con el proveedor extranjero, quien ha reconocido expresamente su responsabilidad, por lo que no podría atribuirse a LA CASA DEL MÉDICO S.A. la responsabilidad por la demora en la entrega del Ítem N° 63, o por el incumplimiento del Ítem N° 64. -----
3. La sanción impuesta por la DNCP resulta desproporcionada puesto que como consecuencia de la demora la Convocante ha realizado el cobro de la multa correspondiente, agregando en el in fine del escrito presentado que la misma no cuenta con antecedentes de incumplimiento contractual. -----

En el marco del proceso sumarial cuestionado por la recurrente, la conducta de la misma ha sido subsumida en el supuesto contemplado en el inc. b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03, el cual sanciona al: i) incumplimiento contractual, ii) imputable al proveedor o contratista, iii) que haya causado daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad Contratante. -----

De los tres supuestos contemplados por la normativa, y necesarios para la configuración de la conducta, en el presente proceso la recurrente cuestiona la existencia de DOS de ellos:

Cont. Res. DNCP N° 498/17

imputabilidad del incumplimiento a la misma, y, la existencia de daños o perjuicios a la Contratante como consecuencia del incumplimiento detectado. -----

En relación al argumento expuesto por la misma para desvirtuar la atribución del incumplimiento del Contrato N° 82/2015 suscrito con la Facultad de Ciencias Médicas individualizado en el num. 2° visto ut supra, esta Dirección Nacional considera primeramente destacar que en la Resolución DNCP N° 260/17 si se han analizado los argumentos y los documentos traídos a consideración por la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. a los efectos de demostrar la inimputabilidad del incumplimiento del contrato mencionado. -----

Al respecto, a fs. 13/14 de la resolución mencionada se constata el análisis mencionado, habiéndose concluido que el incumplimiento le es atribuible a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. en atención a los siguientes elementos: -----

- a. Si bien la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. ha presentado una nota por la cual el fabricante comunica a la misma que el abastecimiento de la materia prima se vio afectado por un periodo de dos meses ante la situación que afectaba en dicha oportunidad a Brasil, la misma no cumple con los presupuestos necesarios para configurar el hecho como fuerza mayor puesto que dicha situación – conforme se desprende de los antecedentes – fue posterior al plazo de entrega prorrogado por la Contratante. -----
- b. En los antecedentes del proceso no consta que, en la etapa de ejecución del contrato, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. haya informado sobre dicha situación a la Contratante, habiéndose presentado dicha documentación únicamente en oportunidad de la audiencia del sumario. -----
- c. En cuanto al atraso en la entrega del Ítem N° 63, de los antecedentes se observa que la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. se ha limitado a indicar a la Contratante que los bienes se encontraban en la aduana, en proceso de retiro, sin expresar la causal del atraso, como así tampoco ha presentado los documentos que sustenten tal cuestión a los efectos de configurarse como fuerza mayor el retraso en la entrega. -----

Así las cosas, atendiendo a los fundamentos expuestos, en la Resolución DNCP N° 260/17 se ha concluido que la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. ha incurrido en un incumplimiento del Contrato N° 82/2015, relatándose que no se ha demostrado suficientemente la configuración de fuerza mayor en el retraso del Ítem N° 63, y la falta de entrega del Ítem N° 64. -----

En relación a lo expuesto, y a fin de profundizar en lo que ya fuera concluido por esta Dirección Nacional en la Resolución DNCP N° 260/17, se debe mencionar que en el num. 31.3 de las Condiciones Generales del Contrato se ha establecido cuanto sigue: -----

Cont. Res. DNCP N° 498/17

- 31.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito al Contratante a la máxima brevedad posible sobre dicha condición y causa. A menos que la Contratante disponga otra cosa por escrito, el Proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente.

Se observa por tanto que en las bases de la contratación se ha estipulado expresamente la obligación del proveedor de comunicar en la brevedad posible sobre cualquier evento de fuerza mayor que se presentase durante la ejecución del contrato, cuestión que – como se ha mencionado – no ha sido realizada por la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A., puesto que, en lo que respecta al Ítem N° 63 la misma ha comunicado el estado de los bienes a cuya provisión se ha obligado únicamente ante requerimientos realizados por la Contratante, habiendo omitido inclusive en dicha instancia indicar las causas y las condiciones del retraso. -----

En lo que respecta a la falta de entrega del bien correspondiente al Ítem N° 64, en los antecedentes no consta que la firma recurrente haya comunicado a la Contratante la situación expuesta ante esta Dirección Nacional, o haya presentado ante la misma los documentos emitidos por el fabricante del bien requerido en el mencionado ítem en el cual se expone la situación del abastecimiento de la materia prima. -----

Al respecto, se debe mencionar que únicamente consta en el expediente la nota de fecha 26 de mayo de 2016 en la cual la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. solicita una prórroga de la vigencia del contrato N° 82/2015 ante la imposibilidad de cumplir con la entrega del bien solicitado en el Ítem N° 64 antes del fenecimiento del plazo de vigencia del mismo (31 de mayo de 2016), habiéndose omitido exponer las situaciones de hecho que hoy la firma recurrente pretende sean consideradas como eximentes de responsabilidad. -----

En ese sentido, y como se ha detallado al momento de exponerse los antecedentes del presente caso, consta en el expediente sumarial las intimaciones que ha debido realizar la Convocante a los efectos de procurar la entrega de los bienes que debían ser proveídos por la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. -----

Según consta en los antecedentes, la primera intimación data de fecha 29 de marzo de 2016. La misma fue remitida 69 días corridos posteriores al cobro del anticipo financiero (20 de enero de 2016). Nótese en este punto que el plazo de entrega originariamente estipulado en el contrato ha sido de 30 días corridos desde la firma del contrato, no obstante en atención al cobro




SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

tardío del anticipo financiero, podríamos computar el plazo contractual desde la fecha efectiva del cobro del mismo en atención a lo estipulado en el art. 36 de la Ley N° 2051/03¹¹. -----

Es más, en respuesta a la intimación de fecha 29 de marzo de 2016, a través de la nota de fecha 31 de marzo de 2016 la firma recurrente manifiesta a la Contratante que los bienes se encuentran en proceso de importación y que serían entregados en los siguientes 30 días debido a que el anticipo fue cobrado en fecha 20 de enero de 2016. -----

En consecuencia, se observa que por nota de fecha 22 de abril de 2016 la Facultad de Ciencias Médicas confiere a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. una prórroga del plazo de entrega de los bienes correspondientes a los Ítems N° 63 y N° 64, en atención al retraso en el pago del anticipo financiero, estableciéndose hasta el 30 de abril de 2016 para la entrega de los mismos. -----

En este punto resaltamos que la prórroga otorgada por la Contratante a la recurrente ha excedido el plazo que efectivamente correspondería otorgar en atención al retraso en el pago del anticipo previsto en la convocatoria, no obstante pese a ello, se observa nuevamente en los antecedentes una intimación de fecha 09 de mayo de 2016 realizada por la Facultad de Ciencias Médicas a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A., ante la falta de entrega de los bienes correspondientes a los ítems en cuestión. -----

Ante la intimación realizada, por nota de fecha 11 de mayo de 2016, la recurrente informa a la Contratante que el equipo solicitado en el Ítem N° 63 (equipo de presión arterial/animales de laboratorio) se encuentra en proceso de importación con una entrega estimada para la semana entrante. Seguidamente, se constata otra intimación de fecha 20 de mayo de 2016 realizada por la Contratante a la firma proveedora, intimándole a la entrega de los bienes solicitados en los ítems N° 63 y N° 64 hasta el 24 de mayo de 2016. -----

En virtud a la intimación supra mencionada, por nota de fecha 24 de mayo de 2016 la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. comunica a la Contratante que el bien correspondiente al Ítem N° 63 se encuentra en la aduana en proceso de retiro con una entrega estimada para el transcurso de la semana. Finalmente, como se ha mencionado, en fecha 26 de mayo de 2016 solicita la prórroga de la vigencia del contrato alegando la imposibilidad de entregar el bien correspondiente al Ítem N° 64 antes del 31 de mayo de 2016. -----

Al respecto, se debe mencionar que en el proceso del sumario administrativo la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. ha anexado varios correos electrónicos que sustentan y

¹¹ "...El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes..." (SIC).

Cont. Res. DNCP N° 498/17

demonstrarían que el retraso en la entrega de los bienes ha sido a causa de problemas con el fabricante, adjuntando a su vez una declaración emitida por el mismo en fecha 15 de junio de 2016 en la cual expresa el problema de abastecimiento suscitado de la materia prima para la fabricación del bien correspondiente al ítem N° 64¹², no obstante tales hechos no fueron comunicados ni presentados ante la Contratante en la etapa de ejecución del contrato para la acreditación de la fuerza mayor invocada por la hoy recurrente. -----

Como podrá notarse, de todos los antecedentes mencionados se constata que en la ejecución del contrato, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. no ha dado cumplimiento a la mencionada cláusula 31.3 de las CGC referente a la comunicación de situaciones de fuerza mayor que podrían eximirla de la responsabilidad en cuanto al incumplimiento del contrato. -----

Al haberse contemplado tal cuestión en las bases de la contratación, es esa la conducta esperada y debida entre las partes, no pudiendo en esta instancia invocar y pretender el reconocimiento de circunstancias de fuerza mayor que no han sido debidamente informadas y demostradas ante la Contratante en la etapa de ejecución contractual, conforme lo establece las CGC de la convocatoria. -----

Es así que, en atención a todo lo expuesto esta Dirección Nacional se ratifica en el criterio expuesto en la Resolución DNCP N° 260/17 en la cual se ha concluido que las causales de fuerza mayor no han sido debidamente acreditadas, resaltándose que en la etapa de ejecución del contrato la firma recurrente no ha dado cumplimiento a las disposiciones del PBC respecto a la comunicación de las mismas a la Contratante. No existiendo causal de eximente de responsabilidad, el incumplimiento del Contrato N° 82/2015 es planamente imputable a la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. -----

Habiéndose concluido que los argumentos expuestos por la recurrente sobre la inimputabilidad del incumplimiento no resultan suficientes, y considerándose por tanto el incumplimiento del contrato imputable a la misma, resulta ahora pertinente analizar los argumentos esgrimidos por la misma respecto a la ausencia de daño o perjuicio a la Convocante, puesto que este es uno de los requisitos contemplados en el supuesto indicado en el inc. b) para la configuración de la conducta del proveedor en cuestión. -----

En ese sentido, en relación al argumento expuesto por la misma para desvirtuar la existencia de daño o perjuicio ante el incumplimiento en que ha incurrido, la firma recurrente ha sostenido en el escrito presentado que esta Dirección Nacional no tuvo en cuenta elementos probatorios sustanciales como ser la declaración de la propia contratante sobre la inexistencia de daños sufridos por ella. -----

¹² Estos documentos son copias simples y no se encuentran debidamente traducidos al español.




Ing. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 498/17

Al respecto, se debe destacar que en la resolución recurrida por la misma esta Dirección Nacional ha analizado y ha indicado oportunamente el daño constatado ante el incumplimiento mencionado: -----

- a. En los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación, ya que en tales casos el objeto del contrato es algo esperado por la contratante¹³. -----
- b. Todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad, debiendo realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales absorbieron un tiempo valioso en el proceso de contratación¹⁴. -----

Es así que, de las manifestaciones expuestas por esta Dirección Nacional en la resolución recurrida, no se desprende que no se hayan tenido en cuenta las afirmaciones realizadas por la Convocante respecto al daño ocasionado por el incumplimiento del contrato en cuestión, sino más bien una vez analizado lo expuesto por la Facultad de Ciencias Médicas se ha concluido de igual forma que el incumplimiento de la firma recurrente efectivamente ha ocasionado un daño.

En este punto, esta Dirección Nacional se ratifica en el criterio asentado en la Resolución DNCPC N° 260/17 sobre la cuestión analizada. En el entendimiento de que el proceso de contratación es el medio a través de cual el Estado asegura el cumplimiento de sus fines y la satisfacción de las necesidades públicas, el incumplimiento del contrato suscrito como consecuencia de este ocasiona un perjuicio puesto que implica el truncamiento en cuanto a la satisfacción de la necesidad que ha motivado a la convocatoria¹⁵. -----

Elo no es una cuestión menor, puesto que quien contrata con el Estado debe hacerlo en consciencia que, en puridad, se convierte en un colaborador de este en cuanto a la satisfacción de las necesidades públicas, por lo que la conducta esperada es de mayor diligencia, especialmente en la ejecución del contrato en cuestión. -----

A lo mencionado se debe agregar que, de los términos de la nota presentada por la Facultad de Ciencias Médicas, e ingresada a esta Dirección Nacional como expediente DNCPC N° 12.853/17, no se desprende que la Contratante haya manifestado la inexistencia de un daño o perjuicio. La misma expone en la referida nota cuanto sigue: -----

¹³ Fs. 12 de la Resolución DNCPC N° 260/17.

¹⁴ Fs. 14 de la Resolución DNCPC N° 260/17.

¹⁵ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio; "Curso de Derecho Administrativo"; 1ra. Ed. en español - Ed. ROBBÚA, México; pg. 459.




Abog. SANTIAGO JURE DOMANCZYK
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

➤ **PUNTO DOS: Estimación clara y precisa del daño o perjuicio causada.**

Se han realizado los procesos administrativos correspondientes para que se tomen las diligencias a los efectos de la conducta de la firma LA CASA DEL MEDICO S.A., cabe mencionar que el ítem adjudicado **Estante con cajas bloterio**, tiene un uso netamente académico y laboratorial no así asistencial, es decir su utilización no está relacionada con la atención de los pacientes del hospital de Clínicas por ende no

presenta una damnificación que pueda considerarse trascendente, a pesar de la importancia del equipo que fortalecería y ampliaría las unidades de investigación científica dentro del hospital escuela.

En cuanto a la intencionalidad del hecho, cabe mencionar que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley es el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la ley 2051/03 de Contrataciones Públicas que en este caso no se ha demostrado, pero se hace la salvedad que la firma en cuestión ha respondido por sus acciones y ha resarcido la falta abonando los montos devengados de las garantías respectivas.

De las manifestaciones realizadas por la Facultad de Ciencias Médicas respecto al daño o perjuicio que ha ocasionado el incumplimiento del Contrato N° 82/2015, se constata que la Convocante ha referido que no se constata una damnificación trascendente. Tal afirmación no puede ser equiparada a lo argüido por la recurrente: inexistencia de daño, puesto que en otros términos, lo que la Convocante ha manifestado es que el daño sufrido no resulta trascendente, término que expresa más bien la calificación de la gravedad o no de una situación y no su inexistencia. -----

Así también, en este punto se debe destacar que la Ley de Contrataciones Públicas otorga a esta Dirección Nacional la facultad de determinar la configuración de los supuestos estipulados en el art. 72 de la misma, entre ellos, la existencia de daños o perjuicios a la Contratante como consecuencia del incumplimiento del proveedor o contratista, por lo que, con la calificación realizada en la Resolución DNCP N° 260/17 esta Dirección Nacional en ningún momento ha *"suplido la atribución de la Contratante, o se ha abrogado facultades que no posee"*¹⁶. -----

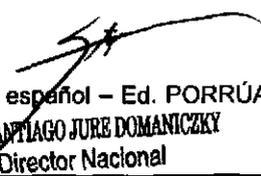
Asimismo, corresponde mencionar que la aplicación de las sanciones previstas en el art. 72 de la Ley N° 2015/03 es independiente a la aplicación de las sanciones que pudieron haberse previsto en el contrato para los casos de mora en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, o el incumplimiento de las mismas, y que la aplicación de las multas, o la ejecución de las garantías establecidas en el contrato no impiden que esta Dirección Nacional actúe en el ámbito de la competencia que le fuera conferida por ley, en este caso, la sanción de las conductas contempladas en el art. 72 de la Ley¹⁷. -----

Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de los tres requisitos estipulados en el inc. b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03, la conducta de la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A.

¹⁶ Fs. 3 del escrito de reconsideración presentado, expediente DNCP N° 02/17.

¹⁷ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio; "Curso de Derecho Administrativo", 1ra. Ed. en español - Ed. PORRÚA, México; pg. 567.




Dgo. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

resulta plenamente sancionable en los términos del artículo referido, y bajo los parámetros indicados en el art. 73 de la Ley. -----

En ese sentido, el art. 73 de la Ley N° 2051/03 indica los parámetros a ser tenidos en cuenta para la calificación de las infracciones, del cual resultará – primeramente – el tipo de sanción a ser impuesta (inhabilitación o amonestación), como así también, en el caso de sancionarse la conducta con la inhabilitación estipulada en el art. 72 de la normativa, el lapso de la misma. -----

Así las cosas, en la Resolución DNCP N° 260/17 esta Dirección Nacional ha realizado un análisis de los criterios de calificación estipulados en el ya mencionado art. 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, habiéndose concluido que la conducta de la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. resultaba pasible de una inhabilitación por 3 (tres) meses. -----

Al respecto, la recurrente ha indicado en el escrito presentado que, en el caso de concluirse que su conducta se encuentra subsumida en el supuesto establecido en el inc. b) del art. 72 de la Ley, correspondería la aplicación de una AMONESTACIÓN, puesto que se trataría de una infracción leve. -----

En relación a lo expuesto por la firma recurrente, primeramente se debe mencionar que, según la normativa que rige a las Compras Públicas, la AMONESTACIÓN se encuentra contemplada para los casos “especialmente leves”, y en ese sentido es criterio de esta Dirección Nacional que la conducta de la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. en la ejecución del Contrato N° 82/2015 suscrito con la Facultad de Ciencias Médicas de la UNA no se encuentra configurada como un caso especialmente leve, y por lo tanto, pasible de una amonestación. Tal ha sido el criterio sostenido en la Resolución DNCP N° 260/17, y el cual es ratificado en la presente Resolución. -----

Ello es así, puesto que en la ejecución del contrato referido se ha observado un retraso en la entrega del bien correspondiente al Ítem N° 63 “Equipo de Presión Arterial / Animales de laboratorio”, y la falta de entrega del bien solicitado en el Ítem N° 64 “Estante con cajas - bioterio”, resaltándose que el retraso en que ha incurrido la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. no ha sido exiguo, sino por el contrario, ha excedido de sobre manera los plazos contractuales, e inclusive la prórroga otorgada por la Contratante. -----

Según los documentos obrantes en el expediente sumarial, a los efectos de procurar el cumplimiento de los bienes solicitados en los Ítems N° 63 y N° 64, la Contratante ha debido




Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZYK
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 498/17

realizar CINCO (5) intimaciones a la firma recurrente¹⁸. Aun así, se ha constatado la entrega tardía del bien correspondiente al Ítem N° 63, y la falta de entrega del bien correspondiente al Ítem N° 64, resaltándose que en ninguna de dichas comunicaciones la proveedora ha comunicado a su Contratante las situaciones expuestas ante esta Dirección Nacional y que han afectado directamente el cumplimiento del contrato en cuestión, incumpliendo de esta manera a su vez lo estipulado en la cláusula 31.3 de las CGC. -----

Como ya se ha mencionado anteriormente, aquellos que contratan con el Estado se constituyen en colaboradores del mismo respecto a la satisfacción de las necesidades públicas, como así también en cuanto al cumplimiento de los objetivos Gubernamentales, la situación descrita ut supra no resulta una conducta esperada ni debida por aquellos que asumen esta responsabilidad¹⁹. -----

Tal cuestión ha sido considerada en la Resolución DNCP N° 260/17, específicamente a fs. 15 y 16 de la misma, en las cuales constan el análisis de los requisitos de calificación estipulados en los incisos a) "daños o perjuicios que se hubieran producido", y c) "gravedad de la infracción" del art. 73 de la Ley N° 2051/03, reiterándose que ante tales hechos la conducta de la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. no puede ser considerada como un caso especialmente leve. -----

En lo que respecta a la intencionalidad o no de la conducta, en la resolución recurrida se ha especificado claramente que los únicos eximentes de responsabilidad en el incumplimiento de laguna condición de la Ley, serían el caso fortuito o la fuerza mayor, previstos en el art. 78 de la Ley N° 2051/03, por lo que, al no haberse configurado en el presente caso tales causales de eximentes de responsabilidad, la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. es plenamente responsable por las infracciones constatadas en el proceso. -----

Al respecto, resulta importante agregar además que el recurrente no puede alegar desconocimiento de las obligaciones asumidas por el mismo en el marco de la presente contratación, entre ellos, las que regulan el plazo de entrega y las causales de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que al presentarse a la Convocatoria, y suscribir el contrato en cuestión, ha aceptado cada uno de los términos que rigen a la presente contratación. -----

En ese sentido, se debe reiterar que la conducta esperada por las partes para el cumplimiento de las obligaciones asumidas son las plasmadas en el contrato, reiterándose que la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. no puede alegar el desconocimiento de los términos en los cuales ha asumido la provisión de los bienes a los cuales se ha obligado, resaltándose que para

¹⁸ Nota UOC N° 506/16 del 29 de marzo de 2016; Nota UOC N° 699/16 de fecha 22 de abril de 2016; Nota UOC N° 871/16 de fecha 09 de mayo de 2016; Nota UOC N° 1009/16 de fecha 20 de mayo de 2016; y, Nota UOC N° 1123/16 de fecha 31 de mayo de 2016.

¹⁹ DROMI, Roberto; "Licitación Pública"; 4ta. Edición – Ed. CIUDAD ARGENTINA S.A.; Buenos Aires – Argentina; pg. 650.

Cont. Res. DNCP N° 498/17

la configuración del supuesto indicado en el inc. b) del art. 72 de la Ley no se requiere una conducta dolosa, habiéndose realizado por tanto el análisis de la intencionalidad únicamente para calificar la infracción, no así para determinar o no su existencia. -----

A su vez, se debe destacar las cuestiones mencionadas por la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. en el escrito presentado referentes a: i) reincidencia; ii) la naturaleza del bien correspondiente al Ítem N° 64 "Estante con cajas – bioterio"; y, iii) el pago de Gs. 35.960.000 por parte de la misma en concepto de garantía de cumplimiento de contrato y anticipo, han sido consideradas como atenuantes de la sanción impuesta. -----

Habiéndose concluido que el presente caso no puede enmarcarse como un caso "especialmente leve", los hechos que han atenuado la sanción impuesta han incidido en el lapso de la sanción dispuesta, disponiéndose así la inhabilitación de la firma LA CASA DEL MÉDICO S.A. por el plazo mínimo estipulado en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, es decir, tres meses. ----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.-----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR EL RECURSO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 260/17 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA CASA DEL MÉDICO S.A. CON RUC N° 80011068-4 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2015 PARA LA 'ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL HOSPITAL DE CLÍNICAS' CONVOCADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS – UNA. ID N° 291.841", por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----**
- 2. RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 260/17 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, en la medida de lo estudiado y analizado; y, -----**
- 3. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar. -----**



Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY.
Director Nacional